



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Francisco Sepúlveda Gómez

DEMANDADO: Unidad de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social – UGPP

RADICADO: 150013333003201300004-00

ASUNTO: Accede solicitud de copias.

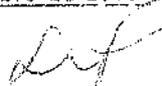
Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (fl. 207) y a lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del C.G. del P., por secretaría expídanse copias auténticas de los fallos de primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria.

Una vez ejecutoriada esta decisión, archívese la presente actuación dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
HÉCTOR MIGUEL FATARROYO PATIÑO  
JUEZ (E)

038

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 1 de hoy <u>11 de diciembre de 2015</u> siendo las 3:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja con  
conocimiento de procesos del sistema escritural

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

**Acción** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante** : Manuel Lupericio Gómez Aranguren  
**Demandado** : COLPENSIONES  
**RADICADO** : 15001333100320130007600

Por medio de memorial radicado el 19 de noviembre de 2015 (fl. 262) la entidad demandada allegó copia del historial laboral del demandante (fls. 263 a 268) sin embargo, del proceso ya fue proferida sentencia el pasado 14 de mayo de 2014, expidiéndose las respectivas copias y aprobándose la liquidación de costas mediante auto de 20 de junio de 2014 (fl. 249).

Se advierte que actualmente no hay órdenes pendientes por cumplir, ni solicitudes por resolver, razón por la cual se dispone que una vez ejecutoriada esta decisión, se regrese el expediente a su lugar de archivo.

Por lo expuesto se,

**Resuelve:**

Por secretaría, vuélvase el expediente a su lugar de archivo dejando las constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**HÉCTOR MIGUEL PATARROYO PATIÑO**  
JUEZ (E)

OJF

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO ESCRITURAL El auto anterior se notificó por Estado No. <u>56</u> de hoy <u>11</u> <u>DE DICIEMBRE DE 2015</u> siendo las 8:00 A.M. XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría
--

Medio de Control, Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Número de Radicación: 15001-33-33-003-2013-00085-00  
Demandante: Empresa de Energía de Boyacá - EBSA  
Demandados: Municipio de Tuta – Secretaría de Hacienda



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** Empresa de Energía de Boyacá – EBSA

**DEMANDADOS:** Municipio de Tuta – Secretaría de Hacienda

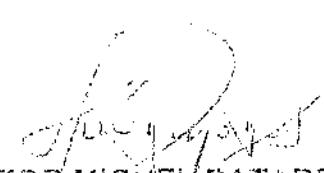
**RADICACIÓN:** 1500133330032013-00085-00

**ASUNTO:** Aprueba liquidación de costas.

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 449, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia proferida el 29 de octubre de 2015 (fls. 419 a 436). El Despacho la aprueba al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
HÉCTOR MIGUEL PATARROYO PATIÑO  
JUEZ (E)

60

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> de hoy <u>11 de diciembre de 2014</u> siendo las 8:03 A.M.
 Ximena Ortega Pinto Secretaria

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Número de Radicación: 15001-33-33-003-2013-00196-00  
Demandante: María Margarita Ochoa de Cifuentes y otros  
Demandados: Municipio de Tunja



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** María Margarita Ochoa de Cifuentes y otros

**DEMANDADOS:** Municipio de Tunja

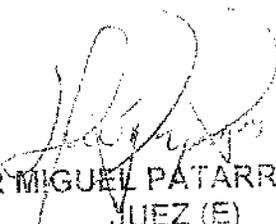
**RADICACIÓN:** 1500133330032013-00196-00

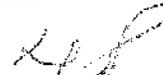
**ASUNTO:** Aprueba liquidación de costas.

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 231, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en los numerales segundo de las sentencias de primera y segunda instancia proferidos el 15 de abril (fls. 183 a 190) y 10 de septiembre (fls. 217 a 225) de 2015. El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de 22 de octubre de los corrientes respecto del archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
HÉCTOR MIGUEL PATARROYO PATIÑO  
JUEZ (E)

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> , de hoy <u>11 de diciembre de 2014</u> siendo las 8:05 A.M.
 Ximena Ortega Pinto Secretaría

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Número de Radicación: 15001-33-33-003-2014-00044-00  
Demandante: Luz Marina Castro Moreno  
Demandados: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** Luz Marina Castro Moreno

**DEMANDADOS:** Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

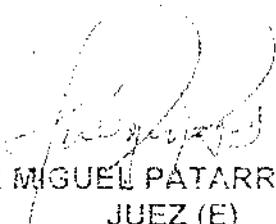
**RADICACIÓN:** 1500133330032014-00044-00

**ASUNTO:** Aprueba liquidación de costas.

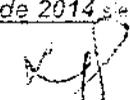
Revisado el expediente, se encuentra que a folio 144, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en los numerales tercero y segundo de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 27 de febrero (fs. 69 a 76; y 23 de octubre (fs. 122 a 135) de 2015. El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HÉCTOR MIGUEL PATARROYO PATIÑO**  
JUEZ (E)

07

<p>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ de hoy <u>11 de diciembre de 2014</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Ximena Ortega Pardo Secretaria</p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Olga Maritza Pulido Bernal y otros

**DEMANDADO:** Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

**RADICADO:** 150013333003201400072-01

**ASUNTO:** Obedecer y cumplir – confirma rechazo parcial de demanda. Continúa trámite.

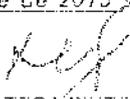
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 12 de noviembre de 2015, por medio del cual confirmó el auto de 11 de julio de 2014 mediante el que se rechazó parcialmente la demanda frente a algunos de los demandantes.

Una vez ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite dispuesto en el auto de 11 de julio de 2014 (fl. 222 y 223).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
HÉCTOR MIGUEL RATARROYO PATIÑO  
JUEZ (E)

C.U.

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2 de hoy <u>11 de diciembre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PRIETO Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Edilce de las Mercedes Sánchez de Camacho

**DEMANDADO:** Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

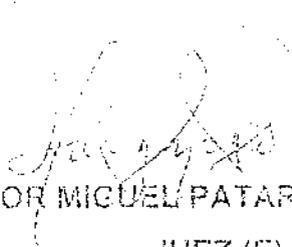
**RADICACIÓN:** 15001333300320150001400

**ASUNTO:** Acepta renuncia.

Mediante escrito radicado el 2 de diciembre de la presente anualidad (fl. 79), el apoderado de la entidad enjuiciada, manifestó que renuncia al mandato conferido por el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación; aportó comunicación dirigida a la entidad que representa, donde le informa sobre la renuncia en mención (fls. 80 y 81).

Así las cosas, dado que la renuncia presentada cumple con el requisito dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el Despacho la acepta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HÉCTOR MIGUEL PATARROYO PATIÑO**  
JUEZ (E)

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR EL CAÑO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2 de hoy <u>11 de diciembre de 2015</u> , a las 8:00 A.M.
 YIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Gilberto Oliveiro Saavedra Rivera

**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**RADICACIÓN:** 1500133330032015-00182-00

**Tema:** Colisión negativa de competencia.

#### **ASUNTO:**

Mediante apoderado, el señor Gilberto Oliveiro Saavedra Rivera pretende ejecutar obligaciones dinerarias derivadas de la sentencia de 3 de junio de 2011 (fls. 15 a 50) proferida por el entonces Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo de este Circuito Judicial, el cual, mediante auto de 12 de noviembre del año que avanza (fls. 83 y 84), consideró que este Juzgado es el competente, principalmente con fundamento en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que el juez que profirió la providencia respectiva es el competente para ejecutar las condenas impuestas por esta Jurisdicción.

#### **CONSIDERACIONES:**

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, dispone que la competencia territorial para la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, corresponde al Juez que profirió la providencia. Señala la norma:

*"Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán los siguientes reglas:*

*(...)*

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*” (Negrillas del Despacho).

En similar sentido, el inciso primero del artículo 298 *ibídem*, tiene previsto, que “*En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*”

Al hacer el análisis de estas y otras disposiciones, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en decisión que comparte el Despacho, concluyó:

*“El análisis de las disposiciones que se acaban de reseñar permite las siguientes apreciaciones:*

- 1) *El sistema oral empezó a regir para las demandas presentadas el 2 de julio de 2012 y debe aplicarse integralmente a fin de respetar sus principios.*

*La oralidad como principio tiene una particular dimensión legitimadora de la administración de justicia, porque el proceso por audiencias realiza a plenitud principios procesales fundamentales de un sistema judicial así:”*

*La inmediación por la proximidad física del juez o jueza y las partes al momento de tomar las principales decisiones judiciales; la publicidad que legitima la decisión judicial al adoptarse de forma abierta y transparente; y la concentración que permite adoptar las principales decisiones judiciales en una sola audiencia o sólo en las que sean absolutamente necesarias, sin perder el rastro del proceso con la dispersión que presenta el sistema escritural.*

*Los anteriores principios no se cumplen con la decisión que profiere el juez bajo las reglas del sistema escritural.*

*Desde este marco superior no cabe interpretar, **sa pretexto de seguir la regla de competencia del sistema oral, que el conocimiento del proceso de ejecución sea asumido por un juez al dictar la sentencia escritural y por ende, no atendió a los ya mencionados principios.***

- 2) *La competencia prevista en el artículo 156-9 debe aplicarse atendiendo la integridad del sistema:*

*El numeral 1º del artículo 297 del CPACA, es aplicable a las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, su lectura no puede ser descontextualizada, esa norma forma parte del sistema oral y, por consecuencia, no puede entenderse aplicable a sentencias que se dictaron y ejecutaron bajo el sistema escrito.*

*En segundo lugar, ese mismo numeral, precisa que se aplica a las sentencias que condenen al pago de una suma de dinero y sean ejecutables. El tiempo en que está previsto el verbo en la norma es el subjuntivo, una de las variedades de la categoría gramatical de modo, específica de los verbos. Por ello, debe entenderse la acción de ejecución como posible o probable.*

*De esta manera, es probable o posible que las sentencias ejecutoriadas dictadas en el sistema oral, sean ejecutadas y sólo a estas se aplica la regla de competencia conforme a la cual de su ejecución conocerá el juez de oralidad que dictó la sentencia, de allí que el sistema ordene en su artículo 298 que si la sentencia no se ha pagado transcurrido un año desde su ejecutoria, sin excepción, el juez que la dictó ordenará – tiempo futuro – su cumplimiento inmediato.*

*En conclusión, la competencia para la ejecución de sentencias, en los términos de las normas inicialmente citadas debe aplicarse únicamente a las dictadas en el sistema oral previsto en la Ley 1437 de 2011 que se hallen ejecutoriadas, conforme a la regla prevista en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA, que le asigna tal atribución al juez que profirió la providencia, incluyendo allí, las conciliaciones que hayan sido aprobadas en el curso del proceso judicial.”*

De dicha decisión se destaca como conclusión, que la ejecución de las sentencias por parte del juez que la profirió, solamente se aplica a las que se emitan en el sistema oral, de lo contrario, como en este caso, deben someterse a reparto los procesos respectivos, y será competente el juez a quien le corresponda. En este caso la sentencia fue proferida el 3 de junio de 2011, es decir en vigencia del sistema escritural, razón por la cual debe concluirse que el competente para conocer del proceso es el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, a quien le correspondió por reparto, razón por la cual se prepondrá conflicto negativo de competencia.

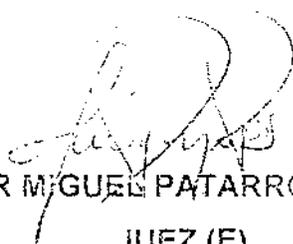
En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Quinto Administrativo de Cralidad del Circuito Judicial de Tunja, para conocer del presente proceso.

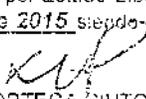
**SEGUNDO:** Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente. Déjense las constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



**HÉCTOR MIGUEL PATARROYO PATIÑO**  
**JUEZ (E)**

O.F

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>52</u> de hoy <u>11 de diciembre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Héctor Manuel Jiménez Fandiño

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Hacienda y UGPP

**RADICACIÓN:** 1500133330062015-00191-00

**Tema:** Colisión negativa de competencia.

#### **ASUNTO:**

Mediante apoderado, el señor Héctor Manuel Jiménez Fandiño pretende ejecutar obligaciones dinerarias derivadas de la sentencia de 30 de junio de 2011 (fs. 10 a 21) proferida por el entonces Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo de este Circuito Judicial, el cual, mediante auto de 25 de noviembre del año que avanza (fs. 39 y 40), consideró que este Juzgado es el competente, principalmente con fundamento en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que el juez que profirió la providencia respectiva es el competente para ejecutar las condenas impuestas por esta Jurisdicción.

#### **CONSIDERACIONES:**

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, dispone que la competencia territorial para la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, corresponde al Juez que profirió la providencia. Señala la norma:

*“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*1.-*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Negrillas del Despacho).*

En similar sentido el inciso primero del artículo 298 *ibídem*, tiene previsto, que “*En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*”

Al hacer el análisis de estas y otras disposiciones, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en decisión que comparte el Despacho, concluyó:

*“El análisis de las disposiciones que se acaban de reseñar permite las siguientes apreciaciones:*

- 1) El sistema oral empezó a regir para las demandas presentadas el 2 de julio de 2012 y debe aplicarse integralmente a fin de respetar sus principios.*

*La oralidad como principio tiene una particular dimensión legitimadora de la administración de justicia, porque el proceso por audiencias realiza a plenitud principios procesales fundamentales de un sistema judicial así:*

*La inmediación por la proximidad física del juez o jueza y las partes al momento de tomar las principales decisiones judiciales; la publicidad que legitima la decisión judicial al adoptarse de forma abierta y transparente; y la concentración que permite adoptar las principales decisiones judiciales en una sola audiencia o sólo en las que sean absolutamente necesarias, sin perder el rastro del proceso con la dispersión que presenta el sistema escritural.*

*Los anteriores principios no se cumplen con la decisión que profiere el juez bajo las reglas del sistema escritural.*

*Desde este marco superior no cabe interpretar, so pretexto de seguir la regla de competencia del sistema oral, que el conocimiento del proceso de ejecución sea asumido por un juez al dictar la sentencia escritural y por ende, no atendió a los ya mencionados principios.*

- 2) La competencia prevista en el artículo 156-9 debe aplicarse atendiendo la integralidad del sistema:*

*En numeral 1º del artículo 297 del CPACA, es aplicable a las sentencias ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, su lectura no puede ser descontextualizada, esa norma forma parte del sistema oral y, por consecuencia, no puede entenderse aplicable a sentencias que se dictaron y ejecutoriaron bajo el sistema escrito.*

*En segundo lugar, ese mismo numeral, precisa que se aplica a las sentencias que condenen al pago de una suma de dinero y sean ejecutables. El tiempo en que está previsto el verbo en la norma es el subjuntivo, una de las variedades de la categoría gramatical de modo, específica de los verbos. Por ello, debe entenderse la acción de ejecución como posible o probable.*

*De esta manera, es probable o posible que las sentencias ejecutoriadas dictadas en el sistema oral, sean ejecutadas y sólo a estas se aplica la regla de competencia conforme a la cual de su ejecución conocerá el juez de oralidad que dictó la sentencia, de allí que el sistema ordena en su artículo 298 que si la sentencia no se ha pagado transcurrido un año desde su ejecutoria, sin excepción, el juez que la dictó ordenará – tiempo futuro – su cumplimiento inmediato*

*En conclusión, la competencia para la ejecución de sentencias, en los términos de las normas inicialmente citadas debe aplicarse **únicamente** a las dictadas en el sistema oral previsto en la Ley 1437 de 2011 que se hallen ejecutoriadas, conforme a la regla prevista en el numeral 9º del artículo 166 del CPACA, que le **asigna tal atribución al juez que profirió la providencia, incluyendo allí, las conciliaciones que hayan sido aprobadas en el curso del proceso judicial.**"*

De dicha decisión se destaca como conclusión, que la ejecución de las sentencias por parte del juez que la profirió, solamente se aplica a las que se emitan en el sistema oral, de lo contrario, como en este caso, deben someterse a reparto los procesos respectivos, y será competente el juez a quien le corresponda. En este caso la sentencia fue proferida el 30 de junio de 2011, es decir en vigencia del sistema escritural, razón por la cual debe concluirse que el competente para conocer del proceso es el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, a quien le correspondió por reparto, razón por la cual se propondrá conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

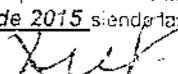
**PRIMERO:** Proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para conocer del presente proceso

**SEGUNDO:** Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente. Déjense las constancias respectivas.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HÉCTOR MIGUEL PATARROYO PATIÑO**  
**JUEZ (E)**

CJF

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>8</u> de hoy <u>11 de diciembre de 2015</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p> XENENA ORTOSA PINTO Secretaría</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Neftalí Calderón

**DEMANDADO:** UGPP

**RADICACIÓN:** 1500133330032015-00197-00

**Tema:** Colisión negativa de competencia.

#### **ASUNTO:**

Mediante apoderado, la señora Neftalí Calderón pretende ejecutar obligaciones dinerarias derivadas de la sentencia de 9 de diciembre de 2010 (fls. 13 a 24) proferida por el entonces Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial, el cual, mediante auto de 19 de noviembre del año que avanza (fl. 56), consideró que este Juzgado es el competente, principalmente con fundamento en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que el juez que profirió la providencia respectiva es el competente para ejecutar las condenas impuestas por esta Jurisdicción.

#### **CONSIDERACIONES:**

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, dispone que la competencia territorial para la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, corresponde al Juez que profirió la providencia. Señala la norma:

*“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(.....)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta*

*jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Negrillas del Despacho).*

En similar sentido, el inciso primero del artículo 298 *ibídem*, tiene previsto, que *“En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.”*

Al hacer el análisis de estas y otras disposiciones, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en decisión que comparte el Despacho, concluyó:

*“El análisis de las disposiciones que se acaban de reseñar permite las siguientes apreciaciones:*

- 1) *El sistema oral empezó a regir para las demandas presentadas el 2 de julio de 2012 y debe aplicarse integralmente a fin de respetar sus principios.*

*La oralidad como principio tiene una particular dimensión legitimadora de la administración de justicia, porque el proceso por audiencias realiza a plenitud principios procesales fundamentales de un sistema judicial así:*

*La inmediación por la proximidad física del juez o jueza y las partes al momento de tomar las principales decisiones judiciales; la publicidad que legitima la decisión judicial al adoptarse de forma abierta y transparente; y la concentración que permite adoptar las principales decisiones judiciales en una sola audiencia o solo en las que sean absolutamente necesarias, sin perder el rastro del proceso con la dispersión que presenta el sistema escritural.*

*Los anteriores principios no se cumplen con la decisión que profiere el juez bajo las reglas del sistema **escritural**.*

*Desde este marco superior no cabe interpretar, so pretexto de seguir la regla de competencia del sistema oral, que el conocimiento del proceso de ejecución sea asumido por un juez al dictar la sentencia **escritural** y por ende, no atendió a los ya mencionados principios.*

- 2) *La competencia prevista en el artículo 156-9 debe aplicarse atendiendo la integralidad del sistema:*

*El numeral 1º del artículo 297 del CPACA, es aplicable a las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, su lectura no puede ser descontextualizada, esa norma forma parte del sistema oral y, por consecuencia, no puede entenderse aplicable a sentencias que se dictaron y ejecutoriaron bajo el sistema escrito.*

*En segundo lugar, ese mismo numeral, precisa que se aplica a las sentencias que condenen al pago de una suma de dinero y sean ejecutables. El tiempo en que está previsto el verbo en la norma es el subjuntivo, una de las variedades de la categoría gramatical de modo, específica de los verbos. Por ello, debe entenderse la acción de ejecución como posible o probable.*

*De esta manera, es probable o posible que las sentencias ejecutoriadas dictadas en el sistema oral, sean ejecutadas y sólo a estas se aplica la regla de competencia conforme a la cual de su ejecución conocerá el juez de oralidad que dictó la sentencia, de allí que el sistema ordene en su artículo 298 que si la sentencia no se ha pagado transcurrido un año desde su ejecutoria, sin excepción, el juez que la dictó ordenará – tiempo futuro – su cumplimiento inmediato.*

*En conclusión, la competencia para la ejecución de sentencias, en los términos de las normas inicialmente citadas debe aplicarse **únicamente a las dictadas en el sistema oral** previsto en la Ley 1437 de 2011 que se hallen ejecutoriadas, conforme a la regla prevista en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA, que le **asigna tal atribución al juez que profirió la providencia, incluyendo allí, las conciliaciones que hayan sido aprobadas en el curso del proceso judicial.***

De dicha decisión se destaca como conclusión, que la ejecución de las sentencias por parte del juez que la profirió, solamente se aplica a las que se emitan en el sistema oral, de lo contrario, como en este caso, deben someterse a reparto los procesos respectivos, y será competente el juez a quien le corresponda. En este caso la sentencia fue proferida el 9 de diciembre de 2010, es decir en vigencia del sistema escritural, razón por la cual debe concluirse que el competente para conocer del proceso es el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, a quien le correspondió por reparto, razón por la cual se propondrá conflicto negativo de competencia.

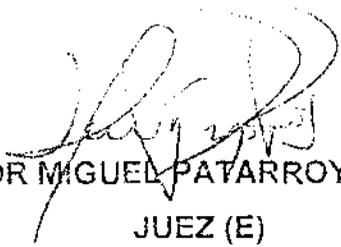
En consecuencia, se

**RESUELVE:**

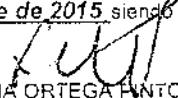
**PRIMERO:** Proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente. Déjense las constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
HÉCTOR MIGUEL PATARROYO PATIÑO  
JUEZ (E)

OJF

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2 de hoy <u>11 de diciembre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: Repetición

DEMANDANTE: Municipio de Tunja

DEMANDADA: Francisco Javier Flechas Ramírez

RADICACIÓN: 1500133330032013-00312-00

TEMA: Concede recurso de apelación contra sentencia que niega prórrogas.

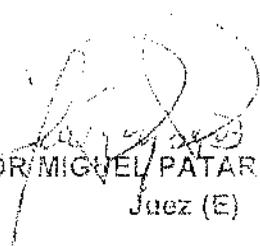
Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 331 a 343), contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el pasado 29 de octubre de 2015 (fls. 318 a 329), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

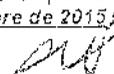
Ejecutoriado este proveído, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

De otra parte, se reconoce como apoderada judicial de la parte actora a la apogada DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificada con la CC No. 46384533 de Sogamoso y profesionalmente con la TP No. 148625 del C.S. de la J. conforme a la sustitución de poder obrante a folio 330.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
HÉCTOR MIGUEL PATARROYO PATIÑO  
Juez (E)

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>52</u> de hoy <u>11 de diciembre de 2015</u> siendo las <u>8.00</u> A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría